RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL AGUAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante la queja con el radicado SCQ-132-1666-2025 del 21 de octubre del 2026 el interesado denunció "LA CONSTRUCCIÓN DE UNA VÍA SIN LOS DEBIDOS PERMISOS Y AFECTACIÓN AL SERVICIO DE AGUA POTABLE EN LA VEREDA EL SILENCIO, PARTE MEDIA, SECTOR DE LA TORRE. LOS HABITANTES DE LA VEREDA EL SILENCIO, PARTE MEDIA, ESPECÍFICAMENTE DEL SECTOR DONDE SE ENCUENTRA UBICADA LA TORRE, MANIFESTAMOS NUESTRA PROFUNDA PREOCUPACIÓN E INCONFORMIDAD POR LA CONSTRUCCIÓN DE UNA VÍA QUE, SEGÚN LA INFORMACIÓN QUE CONOCEMOS, SE ESTARÍA REALIZANDO SIN CONTAR CON LOS DEBIDOS PERMISOS Y AUTORIZACIONES "

Que en atención a la Queja de la referencia, se realizó visita por parte de los funcionarios de la Corporación el día 28 de Octubre de 2026, en la cual se constató que los hechos acaecían en la vereda El Silencio del municipio de San Rafael, lo anterior generó el informe técnico con radicado No IT-07089-2026 del 05 de Noviembre del 2026, en el cual se observó y concluyó lo siguiente:

"(…)

3. Observaciones

Con el fin de atender queja interpuesta ante la corporación, el predio indicado según el VUR posee Folios de matrícula inmobiliarias (FMI): 018-1172 y según el geoportal corporativo 0034338, según el VUR, al parecer predio propiedad del municipio de San Rafael, pero según información del quejoso quien viene realizando el movimiento de tierra, lo apodan como el chatarrero.

La visita se realizó en la compañía del señor JUAN JOSE AGUDELO, técnico del municipio de San Rafael.

En el sitio con PK PREDIO 6672001000003000085, se pudo evidenciar la apertura de una vía de aproximadamente un kilometro de longitud, dentro del recorrido se observar 9 lotes de 100 metros cuadrados aproximadamente, el área intervenida hacia parte del bosque natural, RESERVA NATURAL PROTECTORA PLAYAS

Para la apertura de la vía se afectó un área de 1. km aproximadamente para los cual se talaron muchos árboles los cuales fue imposible contabilizar en campo, nativos entre los cuales se pudieron identificar algunos como:

Rollinia pittieri Saff. Majagua
Euterpe precatoria Mart. Palmicho
Piptocoma discolor (Kunth) Pruski Gallinazo
Jacaranda copaia (Aubl.) D. Don Chingalé
Cordia alliodora (Ruiz & Pav.) Oken Nogal cafetero
Crepidospermum rhoifolium (Benth.) Triana & Planch.
Calophyllum brasiliense Cambess. Aceite
Hedyosmum racemosum (Ruiz & Pav.) G. Don Silvo Silvo
Vismia baccifera (L.) Triana & Planch. Punta de lanza
Vismia macrophylla Kunth Siete cueros
Bellucia pentamera Naudin Guayabo de mico
Ficus sp Lechudo

Según Google eart el punto dende se realizó la tala para el año 2025 se observa que pudo haber sido una tala de arboles aislados aproximadamente unos 45 árboles según las copas que se pueden definir



Otras situaciones encontradas

Así mismo se revisaron sistemas de alertas de deforestaciones observándose un foco de deforestación que viene aumentando en este punto como se puede observar en las siguientes imágenes si bien la resolución es regular se pueden apreciar y las evidencias fotográficas en campo muestran la magnitud del daño ambiental.

La apertura de la vía no cuenta con los permisos respectivos por parte de la autoridad ambiental Cornare, ni tampoco por parte del ente territorial municipio de San Rafael





Imagen de enero del 2026

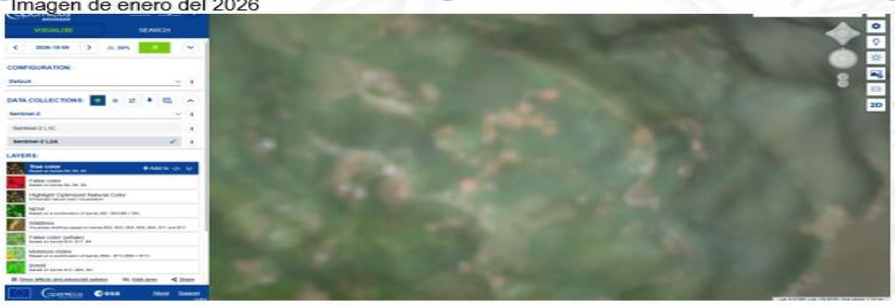


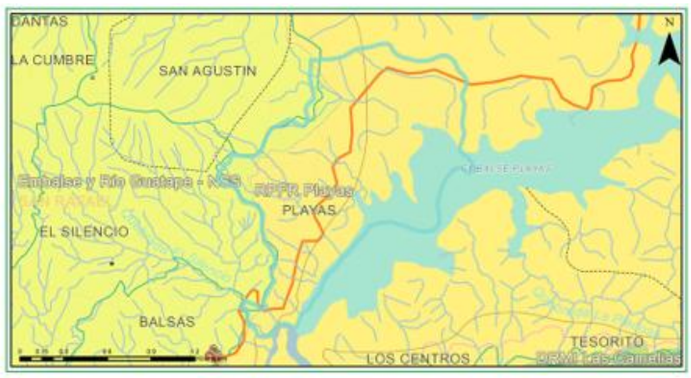
Imagen a 10 de octubre del 2026



La siguiente información es la que se puede percibir de forma satelital

Se pudo evidenciar en campo y en imágenes satelitales la deforestación que se viene realizando en dicho punto.

El predio como se describe a continuación según el geoportal corporativo se encuentra en un 100% en área protegida embalse y rio Guatapé y reserva forestal playas, así mismo dentro de la zonificación ambiental de la Reserva Forestal Playas, lo usos del suelo, este predio se encuentra en zona de preservación con un 71% del predio lo que indica que para este predio no se permiten desarrollos urbanísticos, posee un 9.64% sin determinantes ambientales, y la zona de uso sostenible no está en este punto de la afectación.



Clasificación	Area (ha)	Porcentaje (%)
Embalse y Rio Guatape - NSS	17.03	9.64
RPFR Playas	159.58	90.36



Clasificación	Area (ha)	Porcentaje (%)
Sin determinante Ambiental POMCA o Area Protegida	17.03	9.64
Embalse - RPFR Playas	19.41	10.99
Rios (50m) - RPFR Playas	0.0	0.0
Zona de Preservación - RPFR Playas	126.15	71.43
Zona de Restauración - RPFR Playas	0.46	0.26
Zona de Uso Sostenible - RPFR Playas	13.57	7.68

Imagen 1 usos del suelo determinantes ambientales

Según los determinantes ambientales los usos del suelo para el predio en mención se resumen a continuación.

Zona de Preservación - RPFR Playas
En esta zona se consideran actividades relacionadas con usos de preservación y usos de conocimiento como las estrategias de conservación en el marco del plan de manejo del área protegida, investigación científica y demás actividades orientadas a la preservación de muestras representativas de la biodiversidad, caracterización y monitoreo de la biodiversidad, enriquecimiento con especies vegetales de importancia para la conservación, educación ambiental, recreación pasiva, control y vigilancia al uso y aprovechamiento de los recursos naturales. - .
Zona de Restauración - RPFR Playas
En esta zona se consideran las actividades relacionadas con los siguientes usos: Usos de preservación, Usos de restauración y Usos de conocimiento: Además de las actividades permitidas y condicionadas para la zona de preservación se podrán adelantar en la zona de restauración las siguientes actividades: 1. Desarrollo de estrategias y programas de conectividad entre áreas boscosas corredores ecológicos. 2. Implementación de herramientas de manejo del paisaje determinadas por Cornare 3. Rehabilitación de áreas degradadas. 4. Desarrollar actividades de investigación relacionadas con la restauración del ecosistema. Las actividades condicionadas en la zona de restauración son las siguientes: 1. Establecer infraestructura para la producción de material vegetal asociada a los procesos de restauración, reforestación e investigación relacionada. 2. Reforestación con especies forestales (nativas y exóticas) de valor comercial, para para el aprovechamiento y uso sostenible del recurso maderable. Densidad de vivienda: En esta zona, se podrá desarrollar la construcción de viviendas en una densidad de una (1) vivienda por hectárea, con un porcentaje de intervención del predio hasta de un 30%, garantizando una cobertura boscosa en el resto del predio. - .
Zona de Uso Sostenible - RPFR Playas
En esta zona se consideran las actividades relacionadas a los usos de conocimiento, uso sostenible y uso de disfrute considerando que, además de las actividades permitidas y condicionadas para la zona de preservación y de restauración, se podrán adelantar actividades productivas asociadas a procesos de sustitución progresiva bajo sistemas agroforestales, silvopastoriles y agroecológicos, el establecimiento de infraestructura complementaria para el desarrollo de las actividades productivas agropecuarias, en sistemas agroforestales y silvopastoriles, construcción y adecuación de estructuras para turismo y educación ambiental en concordancia con lo establecido en los Planes de Ordenamiento Territorial, desarrollo de edificaciones de carácter institucional y de uso colectivo como escuelas, colegios, iglesias y salones comunales, desarrollo de infraestructura de servicios públicos, desarrollo de vivienda conforme a las densidades establecidas en el Artículo Octavo del Acuerdo en referencia, centros de atención, información y cultura ambiental "CAICA". Densidad de vivienda: En esta zona se podrán adelantar proyectos de vivienda con una densidad máxima de dos (2) viviendas por hectárea para parcelaciones y loteos; y de cuatro (4) viviendas por hectárea para condominios. - .

4. Conclusiones:

Se identificó en el predio con 6672001000003000085, municipio de San Rafael vereda El Silencio, tala de árboles en bosque nativo en un área 1.4 hectáreas en él. Se encontraron tocones con diámetros promedio de 14 cm, árboles en pie y otros rastros de árboles de pequeños diámetros como podría llamarse embaradera.

Se observó la apertura de una vía de aproximadamente 1 kilómetro con 9 explanaciones (lotes), sin los permisos respectivos y sin tener en cuenta los determinantes ambientales y el Acuerdo 265-2011, el cual tiene como objetivo establecer normas básicas para el aprovechamiento, protección y conservación del suelo en la jurisdicción de CORNARE.

El presunto infractor es el señor JHON ANDERSON ARIAS PEREZ, con CC 1192742351, TEL 3116087020

Entre las especies afectadas del bosque se Rollinia pittieri Staff. Majagua, Euterpe precatoria Mart. Palmicho, Piptocoma discolor (Kunth) Pruski Gallinazo, Jacaranda copaia (Aubl.) D. Don Chingalé, Cordia alliodora (Ruiz & Pav.) Oken Nogal cafetero, entre otras

La afectación es severa, se realizó tala en áreas de preservación RPFR -Playas

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".*

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medioambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una

situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Decreto 1076 de 2015, señala, lo siguiente:

> *"Artículo 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficarlas aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.*
>
> *El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas".*
>
> *ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos".*

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, dispone que: El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, y las demás autoridades ambientales, la Autoridad Nacional dé Licencias Ambientales, las Autoridades Ambientales, las entidades territoriales, los demás centros urbanos, Parques Nacionales Naturales de Colombia y las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejercito Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana y la Policía Nacional, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción, entre otras, alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y floras silvestres.
3. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico con radicado IT-07089-2026 del 05 de Noviembre de 2026, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que, frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la ***Sentencia C-703 de 2010,*** *sostuvo lo siguiente: "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y*

urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "

Que, con la finalidad de prevenir la ocurrencia de afectaciones mayores al medio ambiente, los recursos naturales y la salud humana, esta Corporación, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, y con fundamento en las disposiciones normativas previamente señaladas, procederá a imponer **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES DE APROVECHAMIENTO FORESTAL SIN EL PERMISO DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE**, que se vienen desarrollando en el predio identificado con código predial PK 6672001000003000085, ubicado en la vereda El Silencio del municipio de San Rafael, Antioquia.

Lo anterior, teniendo en cuenta que durante la visita técnica se evidenció la tala de árboles pertenecientes a un área de bosque nativo de aproximadamente 1,4 hectáreas, donde se identificaron tocones con diámetros promedio de 14 cm, individuos arbóreos en pie y otros vestigios de aprovechamiento de árboles de pequeños diámetros. Así mismo, se constató la apertura de una vía de aproximadamente un (1) kilómetro de longitud, asociada a la conformación de nueve (9) explanaciones o lotes, actividades que, según lo evidenciado, se estarían ejecutando sin contar con los permisos o autorizaciones correspondientes y sin considerar los determinantes ambientales aplicables, particularmente las disposiciones contenidas en el Acuerdo Corporativo 265 de 2011 de CORNARE, relacionado con las normas para el aprovechamiento, protección y conservación de los suelos en la jurisdicción de esta Corporación.

Entre las especies forestales identificadas como afectadas se encuentran *Rollinia pittieri* Staff. (majagua), *Euterpe precatoria* Mart. (palmicho), *Piptocoma discolor* (Kunth) Pruski (gallinazo), *Jacaranda copaia* (Aubl.) D. Don (chingalé) y *Cordia alliodora* (Ruiz & Pav.) Oken (nogal cafetero), entre otras especies propias de la cobertura boscosa del sector.

En consecuencia, se considera necesario adoptar la medida preventiva señalada, con el propósito de evitar la continuidad de las actividades de aprovechamiento forestal no autorizado y prevenir la generación de mayores afectaciones sobre la cobertura vegetal, la biodiversidad y los recursos naturales presentes en el área intervenida.

*Medida que se impone al señor al señor **JHON ANDERSON ARIAS PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.192.742.351*

PRUEBAS

•Queja con radicado No. SCQ-132-1666-2026 del 21 de Octubre del 2026.
•Informe técnico con radicado IT-07089-2026 del 05 de Noviembre del 2026.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA **DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES DE APROVECHAMIENTO FORESTAL SIN EL PERMISO DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE**, que se vienen desarrollando en el predio identificado con código predial PK 66720010000003000085, ubicado en la vereda El Silencio del municipio de San Rafael, Antioquia.

Lo anterior, teniendo en cuenta que durante la visita técnica se evidenció la tala de árboles pertenecientes a un área de bosque nativo de aproximadamente 1,4 hectáreas, donde se identificaron tocones con diámetros promedio de 14 cm, individuos arbóreos en pie y otros vestigios de aprovechamiento de árboles de pequeños diámetros. Así mismo, se constató la apertura de una vía de aproximadamente un (1) kilómetro de longitud, asociada a la conformación de nueve (9) explanaciones o lotes, actividades que, según lo evidenciado, se estarían ejecutando sin contar con los permisos o autorizaciones correspondientes y sin considerar los determinantes ambientales aplicables, particularmente las disposiciones contenidas en el Acuerdo Corporativo 265 de 2011 de CORNARE, relacionado con las normas para el aprovechamiento, protección y conservación de los suelos en la jurisdicción de esta Corporación.

Entre las especies forestales identificadas como afectadas se encuentran *Rollinia pittieri* Staff. (majagua), *Euterpe precatoria* Mart. (palmicho), *Piptocoma discolor* (Kunth) Pruski (gallinazo), *Jacaranda copaia* (Aubl.) D. Don (chingalé) y *Cordia alliodora* (Ruiz & Pav.) Oken (nogal cafetero), entre otras especies propias de la cobertura boscosa del sector.

En consecuencia, se considera necesario adoptar la medida preventiva señalada, con el propósito de evitar la continuidad de las actividades de aprovechamiento forestal no autorizado y prevenir la generación de mayores afectaciones sobre la cobertura vegetal, la biodiversidad y los recursos naturales presentes en el área intervenida.

Medida que se impone al señor al señor ***JHON ANDERSON ARIAS PÉREZ****, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.192.742.351*

PARÁGRAFO 1º*: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en la presente providencia.*

PARÁGRAFO 2º*: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.*

PARÁGRAFO 3º*: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.*

PARÁGRAFO 4º: *El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.*

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **JHON ANDERSON ARIAS PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.192.742.351, teléfono de contacto 3116087020, para que, en relación con las intervenciones realizadas en el predio identificado con código predial PK 66720010000003000085, ubicado en la vereda El Silencio del municipio de San Rafael, Antioquia, adelante de manera inmediata las siguientes acciones:

1. **SUSPENDER DE MANERA INMEDIATA** toda actividad de tala, aprovechamiento forestal y cualquier otra intervención que implique la afectación de la cobertura vegetal nativa presente en el predio, mientras no cuente con las autorizaciones ambientales correspondientes.
2. **ABSTENERSE** de realizar actividades de tala, aprovechamiento forestal o intervención de la cobertura boscosa en las áreas identificadas como Reserva Forestal Protectora Regional (RFPR) y áreas de protección asociadas a Playas, de conformidad con las restricciones y determinantes ambientales aplicables.
3. **ABSTENERSE** de continuar realizando movimientos de tierra, apertura de vías, conformación de explanaciones o cualquier otra intervención que pueda generar afectaciones sobre el suelo y los recursos naturales, sin contar previamente con las autorizaciones y el cumplimiento de las disposiciones ambientales aplicables.
4. **DAR CUMPLIMIENTO** a las disposiciones establecidas en el Acuerdo Corporativo 265 de 2011 de CORNARE, relacionado con las normas para el aprovechamiento, protección y conservación de los suelos en la jurisdicción de esta Corporación, así como a los demás determinantes ambientales aplicables al predio.

Para allegar la información solicitada, puede ser presentada a través del correo electrónico cliente@cornare.gov.co o a través de cualquiera de nuestras oficinas físicas, señalando que la información aportada va dirigida al expediente de la referencia.

PARÁGRAFO 1°: *Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.*

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR *a la Regional Aguas, realizarla correspondiente verificación, para constatar el estado de cumplimiento a los requerimientos realizados en la presente providencia. La cual se realizará conforme al cronograma y logística interna de la corporación*

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR *el presente acto administrativo al señor* **JHON ANDERSON ARIAS PÉREZ**,

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR *en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.*

ARTÍCULO SEXTO: *Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.*

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE FERNANDO LOPEZ ORTIZ
Director Regional Aguas

Expediente: SCQ-132-1666-2026
Proyectó: *Sara Giraldo*
Técnico: *Lucy Marin*
Dependencia: *Regional Aguas*
Fecha: *06/11/2025*